

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PAILITAS, CESAR
AGOSTO VEINTICINCO (25) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220034500

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO CESACION DE EFECTOS
CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PETICIONARIOS: LUIS ALBERTO CAMACHO URBANO Y YUHENSI HERRERA RANGEL

ASUNTO A TRATAR

Los ciudadanos LUIS ALBERTO CAMACHO URBANO Y YUHENSI HERRERA RANGEL a través de Apoderada Judicial radican escrito y anexos de demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo cesación de efectos civiles matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los peticionarios precisan, los hechos relevantes, pretensiones, fundamentos de derecho, cuantía, competencia, notificaciones y anexos de la respectiva demanda.

Encontrándose las formalidades exigidas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes, se accede a lo pedido.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Divorcio de mutuo acuerdo cesación de efectos civiles matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal de los ciudadanos LUIS ALBERTO CAMACHO URBANO Y YUHENSI HERRERA RANGEL a través de Apoderada Judicial, esto según la parte motiva de este proveído.

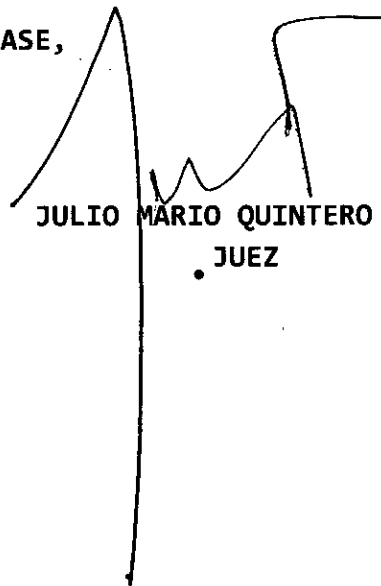
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a los peticionarios, ejecutoriado el auto respectivo, se ordena fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de sentencia conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Reconózcase la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI ANDREA NIÑO GARCIA según el poder otorgado.

CUARTO: CUMPLASE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012 artículos 21 numeral 15, 388 y normas concordantes.

QUINTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
AGOSTO VEINTICINCO (25) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACION: 20517408900120220034400

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI

DEMANDADO: WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ

ASUNTO A TRATAR

LA COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 11.886.728), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO, a su vez la aplicación del artículo 28 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 en atención al lugar del cumplimiento de la obligación esto consignado en los hechos de la demanda y el titulo valor aportado.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**
RESUELVE

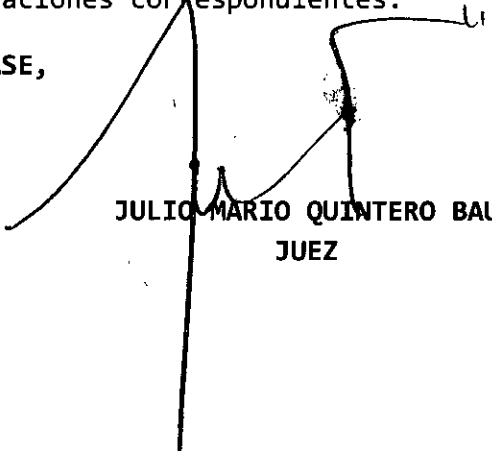
PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante LA COOPERATIVA PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial contra el ciudadano WILFRAN DE JESUS AVILA DE LA HOZ, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 11.886.728), por concepto de capital e intereses acumulados al momento de la presentación de la respectiva demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente. 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al demandado conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI ANDREA NIÑO GARCIA según el poder otorgado. **POR LA SECRETARIA** líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

• PAILITAS, CESAR

AGOSTO VEINTICINCO (25) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220034200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXCONTRACTUAL MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: FANNY LUCIA BARAJAS

DEMANDADA: PREVISORA S.A. Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

La Doctora PAOLA ANDREZ GOMEZ BARAJAS en calidad de Apoderada Judicial de la ciudadana FANNY LUCIA BARAJAS GOMEZ presenta ante este juzgado DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA contra la PREVISORA S.A Y OTRO.

Con la presentación de la demanda, copias y anexos de ley, se configura la formalidad para el trámite correspondiente según lo ordena la ley 1564 de 2012, normas concordantes y línea jurisprudencial de las altas cortes.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA siendo demandante la ciudadana FANNY LUCIA BARAJAS atreves de Apoderada judicial contra la PREVISORA S.A. Y el ciudadano JOSE ISIDRO BARRERA CALDERON, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el debido traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, cúmplase.

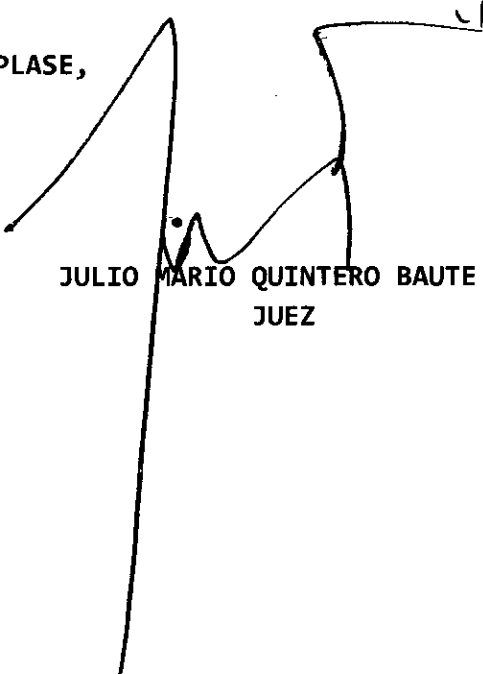
TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los demandados conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOZCASELE la suficiente personería jurídica a la Doctora PAOLA ANDREA GOMEZ BARAJAS según el Poder otorgado.

QUINTO: CUMPLANSE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, Código Civil, normas concordantes y línea jurisprudencial trazada por las altas cortes.

SEXTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
AGOSTO VEINTICINCO (25) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200042800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARYNELCY CONTRERAS HERRERA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito de suspensión del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial que la demandada MARYNELCY CONTRERAS HERRERA radica memorial y anexos de suspensión del proceso.

La norma (artículo 161 numeral 2 ley 1564 de 2012) destaca que las partes que pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia la suspensión del proceso, el mismo será viable jurídicamente.

El memorial radicado no cumple con las exigencias establecidas en la norma jurídica.

En derecho corresponde negar la solicitud de suspensión del proceso según la motivación anterior y exhortar a la demanda a que utilice los servicios profesionales de un abogado en atención a que no puede litigar a nombre propio en este proceso de menor cuantía.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión del proceso de la referencia, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLASE las formalidades señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
AGOSTO VEINTICINCO (25) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

TIPO DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL.

PETICIONARIOS: JOSE ISAY BARRIENTOS CARABALLO Y VERONICA MARTINEZ ZAPATA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de solicitud de matrimonio civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial escrito y anexos radicados, encontrándose las formalidades legales establecidas en el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 1564 DE 2012 y normas concordantes, accédase al trámite pedido.

Por lo Brevemente Expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de MATRIMONIO CIVIL de los ciudadanos JOSE ISAY BARRIENTOS CARABALLO Y VERONICA MARTINEZ ZAPATA, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

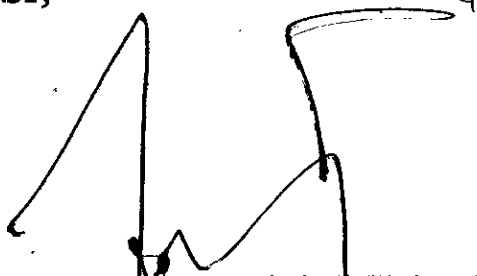
SEGUNDO: TENGASE en cuenta las pruebas aportadas, ríndase las declaraciones de los testigos, cítense.

TERCERO: DESELE TRAMITE a las formalidades establecidas por el CODIGO CIVIL, LEY 1564 DE 2012 y NORMAS CONCORDANTES.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE